Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier.
Abogadas:	Licdas. Dalma Rosario, Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Arlen Peña y Lic. Miguel Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 148-0000073-0 y 031-0178922-4, domiciliados y residentes en la calle Los Cocos, núm. 10, reparto Imperial, Santiago, contra la sentencia civil núm. 00037-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dalma Rosario, por sí y por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arlen Peña, por sí y por el Lcdo. Miguel Durán, abogados de la parte recurrida, Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Arlen Peña y Miguel Durán, abogados de la parte recurrida, Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, contra Libni Transportación, C. por A. y La Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02470, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores RAYLEEN THERESA BURDIER PICHARDO Y RAMÓN VALENTÍN BURDIER BURDIER, contra LIBNI TRANSPORTACIÓN, C. POR A., y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., según acto No. 943/2011, de fecha 31 del mes de mayo del 2011, del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, de la Primera Sala del de estrados Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL A.

DURAN Y ARLEN PEÑA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 239-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00037-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAYLEEN THERESA BURDIER PICHARDO y RAMÓN VALENTÍN BURDIER BURDIER, contra la sentencia civil No. 366-12-02470, dictada en fecha Nueve (03) (sic), del mes de Octubre, del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURÁN Y ARLEN PEÑA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, por no haber emplazado la parte recurrente en el plazo de 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computados a partir de la fecha en que la parte recurrente fue provista

del auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que la autorizó a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) el auto fue dictado en fecha 27 de mayo de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante los actos núms. 2548-16 y 1357-2016, ambos de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentados por los ministeriales Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco, es decir, el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 27 de mayo de 2016, el último día hábil para emplazar era el 25 de junio de 2016, que como era sábado se prorrogaba hasta el lunes 27 de junio de 2016, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante los actos núms. 2548-16 y 1357-2016, precedentemente mencionados, fue ejercido después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisible por caduco el presente recurso de casación, como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rayleen Theresa Burdier Pichardo y Ramón Valentín Burdier Burdier, contra la sentencia civil núm. 00037-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña, abogados de la parte

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.